



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 5.12.2012
COM(2012) 730 final

2012/0344 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 994/98 sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales y el Reglamento (CE) nº 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETIVO Y CONTEXTO DE LA PROPUESTA

En aras de la correcta aplicación eficiente y con el fin de simplificar la gestión administrativa sin debilitar el control de la Comisión, el Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales (en lo sucesivo, el «Reglamento de habilitación»)¹, faculta a la Comisión para declarar mediante la adopción de reglamentos que determinadas categorías de ayudas estatales son compatibles con el mercado común y están eximidas de la obligación de notificación a que se refiere el artículo 108, apartado 3, del TFUE. Se trata de las ayudas *de minimis*², de las ayudas en favor de la pequeña y mediana empresa, la investigación y el desarrollo, la protección del medio ambiente, el empleo y la formación, y las ayudas que respetan el mapa de ayudas regionales, aprobado por la Comisión para cada Estado miembro para la concesión de las ayudas de finalidad regional.

La Comisión indicó en su Comunicación sobre modernización de las ayudas estatales de 8 de mayo de 2012³ que la aplicación de las normas sobre ayudas estatales debe concentrarse en los asuntos con mayor incidencia en el mercado interior. Ello supone, por una parte, un examen más minucioso de las ayudas con importes elevados y que puedan suponer un falseamiento de la competencia y, por otra, un análisis simplificado de los asuntos, con solo consecuencias limitadas sobre el comercio y limitadas posibilidades de que puedan falsear gravemente la competencia. Esto puede lograrse revisando el régimen de exenciones, en particular el alcance del Reglamento (CE) n° 994/98, del Consejo, lo que permitiría a la Comisión aplicar la exención por categorías del requisito de notificación a categorías de ayuda adicionales, que se añadirían a las que ya están incluidas en el actual Reglamento de habilitación.

La propuesta de incluir ciertas categorías nuevas en el Reglamento de habilitación no supone la exención inmediata de todas esas categorías, ni significa que todas las medidas de una categoría queden eximidas en su totalidad. Más bien permite a la Comisión adoptar exenciones por categorías gradualmente, cuando la experiencia adquirida sea suficiente para que la Comisión pueda definir unos criterios claros de compatibilidad para determinados tipos de medidas de ayuda, que garanticen que las repercusiones sobre la competencia y el comercio entre Estados miembros sean limitadas. El mismo enfoque se ha seguido en el actual Reglamento de habilitación: las primeras exenciones por categorías se adoptaron en 2001 (ayudas a la formación y ayudas a las PYME), mientras que en otros tipos de ayuda las primeras exenciones no se adoptaron hasta una fase posterior, cuando ya se tenía más experiencia (ayudas al empleo en 2002, ayuda regional en 2006 y las ayudas a I+D y en favor del medio ambiente en 2008, con la adopción del RGEC⁴). Es posible que, en el futuro, sea preciso revisar con más frecuencia el Reglamento de habilitación, en particular, a fin de tener en cuenta las inversiones que exija la evolución del mercado interior y que resulten compatibles con la misma, a la luz de la experiencia adquirida. Tras la decisión sobre el

¹ DO L 142 de 14.5.1998, p. 1.

² Cuya posibilidad de exención establece el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 994/98.

³ COM(2012) 209 final.

⁴ Reglamento (CE) n° 800/2008 de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado (Reglamento general de exención por categorías), DO L 214 de 9.8.2008, p. 3.

próximo Marco Financiero Plurianual, la Comisión evaluará también sin demora las posibilidades de simplificar los procedimientos relativos a las ayudas estatales para proyectos cofinanciados con arreglo a las políticas estructurales de la UE.

Nuevas categorías cuya inclusión en el Reglamento de habilitación se propone

- *Ayudas estatales en los ámbitos de la cultura y la conservación del patrimonio*

El Reglamento n° 994/98 del Consejo autoriza a la Comisión a adoptar un reglamento de exención para todas las categorías de ayudas estatales en favor de las PYME. Por lo tanto, sobre esta base, la Comisión podría eximir por categoría, las ayudas estatales a las PYME en los ámbitos de la cultura y la conservación del patrimonio, tal como se definen en el artículo 167 del TFUE con arreglo al actual reglamento de habilitación. No obstante, se trataría de una exención de aplicación limitada, ya que los beneficiarios de las ayudas estatales, en particular en los sectores cinematográfico y audiovisual, son a menudo grandes empresas. Estos casos generan una considerable carga de trabajo tanto para la Comisión como para los Estados miembros, si bien con frecuencia se trata de casos rutinarios con importes de ayuda limitados.

Una vez esta categoría de ayuda se haya incluido en el Reglamento de habilitación, la Comisión podrá adoptar exenciones por categorías, por ejemplo para las medidas que cumplan los criterios de la Comunicación sobre el cine revisada o para las de conservación de patrimonio o fomento de la cultura, que normalmente solo tienen consecuencias limitadas sobre el comercio (p. ej., numerosas notificaciones individuales de restauración de edificios o monumentos catalogados).

El Reglamento n° 994/98 del Consejo debería modificarse en consecuencia para incluir estas categorías de ayudas estatales.

- *Ayudas estatales en el ámbito de las catástrofes naturales*

Por lo que respecta a las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por las catástrofes naturales, el Reglamento n° 994/98 del Consejo autorizaría a la Comisión, según ya se ha explicado, la exención de la ayuda concedida a las PYME, pero no autoriza la ayuda a las grandes empresas. Una exención por categorías aplicada a la ayuda destinada a las catástrofes naturales permitiría a los Estados miembros reaccionar con rapidez cuando estos se produzcan, a fin de reparar los daños que hayan originado.

Entre tanto la Comisión ha adquirido suficiente experiencia con este tipo de ayuda y está en condiciones de definir claramente de antemano las condiciones de compatibilidad. Si la ayuda se define claramente, se limita a los daños materiales provocados directamente por el desastre natural y su importe está verificado por una entidad independiente, la exención de la obligación de notificarla estaría justificada. El Reglamento n° 994/98 del Consejo debería modificarse en consecuencia para incluir estas categorías de ayudas estatales incluso a grandes empresas.

- *Ayudas estatales relacionadas con determinadas condiciones climáticas adversas en el sector pesquero*

Los Estados miembros están también obligados a notificar a la Comisión las ayudas estatales destinadas a reparar los perjuicios causados por determinadas condiciones climáticas adversas

en el sector pesquero. Los importes concedidos en este ámbito suelen ser limitados y pueden establecerse condiciones claras de compatibilidad. El Reglamento (CE) nº 994/98 faculta a la Comisión a eximir de la obligación de notificar tales ayudas sólo si se conceden a PYME. No obstante, también las grandes empresas pueden verse afectadas por las condiciones climáticas adversas en el sector pesquero.

Entretanto, la Comisión ha adquirido suficiente experiencia con este tipo de ayudas y, sobre esta base, pueden establecerse condiciones claras de compatibilidad. El Reglamento del Consejo nº 994/98 debería modificarse en consecuencia para cubrir esta categoría de ayudas estatales.

- *Ayuda estatal a la innovación*

El Reglamento nº 994/98 del Consejo cubre explícitamente la investigación y el desarrollo, pero no la innovación. Entre tanto, la innovación se ha convertido en un objetivo de la UE como parte de la iniciativa de la Unión por la innovación. Por ejemplo, las ayudas a la innovación en materia de procesos y organización en actividades de servicios y las ayudas a las agrupaciones («clusters») innovadoras pueden no provocar falseamientos, siempre que se respeten determinadas condiciones. La ayuda para la innovación en el ámbito de los productos y de la tecnología, incluido el apoyo a proyectos de demostración y a los prototipos, está ya incluida en el artículo 30 del RGEC. El Reglamento nº 994/98 del Consejo debería modificarse en consecuencia de forma que en el futuro las ayudas a la innovación puedan quedar eximidas.

- *Ayuda estatal al sector forestal y promoción de los productos del sector alimentario no incluidos en el anexo I*

Del conformidad con el artículo 42 del TFUE, las normas de competencia serán aplicables a la producción y al comercio de los productos agrícolas sólo en la medida establecida por el Parlamento Europeo y el Consejo. No obstante, ciertas medidas que no están cubiertas por el artículo 42 del TFUE y a las que se aplican las normas generales sobre competencia están incluidas en los programas de desarrollo rural o favorecen la promoción y la publicidad de los productos del sector alimentario no incluidos en el anexo 1 y han estado sujetas a condiciones de compatibilidad específicas dentro de las normas sobre ayudas estatales. Tal es el caso, en particular, del sector forestal y las ayudas para la promoción de los productos del sector alimentario no incluidos en el anexo I. Hasta ahora, este tipo de ayuda solo podía acogerse a la exención por categorías si se limitaba a las PYME. Teniendo en cuenta la amplia experiencia con este tipo de medidas, lo que permite formular unas condiciones de compatibilidad claras, el Reglamento nº 994/98 del Consejo debería modificarse en consecuencia de forma que, en el futuro, estas categorías de ayudas estatales puedan quedar exentas.

- *Ayudas estatales para la conservación de los recursos biológicos marinos*

De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca⁵, los artículos 107, 108 y 109 del Tratado serán aplicables a las ayudas concedidas por los Estados miembros a las empresas del sector pesquero, a excepción de los pagos efectuados por los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1198/2006 y en virtud de lo dispuesto en el mismo. Las ayudas

⁵ DO L 223 de 15.8.2006, p. 1.

estatales suplementarias para la conservación de los recursos biológicos marinos suelen tener efectos limitados en el comercio intra-Unión, contribuyen a los objetivos de la UE en el ámbito de la política marítima y de pesca, y no provocan falseamientos graves de la competencia. Por otra parte, los importes concedidos suelen ser limitados. El Reglamento nº 994/98 debería modificarse en consecuencia, a fin de que estas categorías de ayudas estatales puedan quedar exentas en el futuro.

- *Ayudas estatales para el deporte no profesional*

Si bien un número considerable de casos vinculados al deporte no profesional ni siquiera constituyen ayuda estatal, otros suelen tener efectos limitados en el comercio intra-Unión, y no falsean gravemente la competencia; además, los importes concedidos son normalmente limitados. El Reglamento nº 994/98 del Consejo debería modificarse en consecuencia, a fin de que estas categorías puedan quedar exentas en el futuro.

- *Ayudas sociales para transporte a los residentes en regiones ultraperiféricas*

En el ámbito del transporte existen ya normas específicas, en concreto el Reglamento nº 1370/2007 del Consejo sobre los servicios de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera de interés económico general.

Sin embargo, no existen normas específicas sobre las ayudas para el transporte aéreo y marítimo. En estos sectores la Comisión ha adquirido una experiencia suficiente que le permite formular criterios generales de compatibilidad de las ayudas sociales para transporte a los residentes en regiones ultraperiféricas (principalmente regiones remotas e islas o penínsulas asimiladas a islas en la UE continental). Estas ayudas suelen ser relativamente pequeñas y no provocan falseamientos importantes de la competencia. El Reglamento nº 994/98 del Consejo debería modificarse en consecuencia de forma que en el futuro esta categoría de ayudas estatales pueda quedar eximida.

- *Ayudas estatales al sector del transporte de conformidad con el artículo 93 del TFUE*

El artículo 9 del Reglamento nº 1370/2007 exime actualmente de la obligación de notificación previa, establecida en el artículo 108, apartado 3, del TFUE, a las compensaciones de servicio público para la prestación de servicios públicos de transporte de viajeros o para cumplir las obligaciones tarifarias establecidas en virtud de normas generales, abonadas de conformidad con dicho Reglamento.

En virtud de la división de competencias entre el Consejo y la Comisión, establecida en el Tratado de Lisboa y contemplada en los artículos 108, apartado 4, y 109 del TFUE, corresponde al Consejo determinar las categorías de ayudas exentas de notificación de las ayudas estatales y a la Comisión establecer las normas de desarrollo relativas a dicha exención. Con el fin de ajustar la exención por compensación de servicio público a estas disposiciones, esta categoría debería incluirse en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 994/98. El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1370/2007 debería dejar de aplicarse seis meses después de la entrada en vigor de un reglamento adoptado por la Comisión con respecto a esta categoría de ayudas estatales. No obstante, en estos momentos, la Comisión espera que esa exención por categorías reproduzca la sustancia de la exención actual, salvo en la medida en que el Reglamento 1370/2007 sea modificado por las propuestas legislativas previstas relativas al sector ferroviario.

- *Ayudas estatales a determinada infraestructura de banda ancha*

En los últimos años la Comisión ha adquirido amplia experiencia en las ayudas a la banda ancha y ha elaborado una serie de directrices. Sobre tal base la Comisión puede formular unos criterios precisos de compatibilidad que permiten la exención por categorías de las ayudas para determinado tipo de infraestructura de banda ancha en condiciones específicas. Tal es el caso de las ayudas destinadas a la banda ancha básica en las regiones en las que no hay infraestructura de banda ancha ni es probable que este tipo de infraestructura se desarrolle en un futuro próximo (zonas «blancas») y de las pequeñas medidas de ayuda individuales para redes de acceso de muy alta velocidad de próxima generación (*Next Generation Access*, «NGA») en zonas «blancas NGA».

Además, las ayudas a las obras de ingeniería civil relacionadas con la banda ancha y a la infraestructura de banda ancha pasiva podrían ser objeto de exención por categorías. En muchos casos, el apoyo a las obras de ingeniería civil constituye ayuda si afecta a la instalación de la infraestructura de telecomunicación (conductos). La infraestructura de banda ancha pasiva cubre la instalación tanto de los conductos como de las fibras oscuras. Normalmente, favorece la competencia, ya que puede ser utilizada por diferentes operadores (fijos, inalámbricos, móviles), no exige un acceso o una tecnología predeterminados y suele ser propiedad de la autoridad pública, que no tiene interés alguno en discriminar a ningún operador. Una exención por categorías para obras de ingeniería civil y de infraestructura de banda ancha pasiva podría acelerar las inversiones, dado que las autoridades locales prefieren a menudo apoyar esta iniciativa, en vez de adoptar sistemas de banda ancha y de tener que cumplir las condiciones más estrictas de las ayudas estatales. La Comisión ha adquirido suficiente experiencia en el ámbito de la ayuda a la infraestructura pasiva. Una exención por categorías puede incrementar su utilización en zonas rurales en las que la actual infraestructura pasiva no resulta adecuada.

El Reglamento nº 994/98 del Consejo debería modificarse en consecuencia de forma que estas categorías de ayudas estatales puedan quedar eximidas en el futuro.

Especificación de las categorías de ayudas eximidas

El artículo 1, apartado 2, letra c), especifica que, para cada categoría de ayudas eximidas, los umbrales estarán «expresados en términos de intensidad de la ayuda con respecto a un conjunto de costes subvencionables o en términos de cuantías máximas».

Teniendo en cuenta que se han desarrollado nuevas formas de apoyo estatal, como por ejemplo los instrumentos de ingeniería financiera o diferentes formas de capital riesgo, la Comisión considera que el modo de establecer esos umbrales debe actualizarse para incluir la posibilidad de una exención por categorías también para estas nuevas formas de apoyo estatal. Por ello deberían poderse definir los umbrales no solo en términos de intensidades de las ayudas o cuantías máximas de las mismas sino también en términos de nivel máximo de apoyo estatal, independientemente de que se considere o no ayuda estatal en virtud del artículo 107, apartado 1, del TFUE. El Reglamento (UE) nº 994/98 del Consejo debería modificarse en consecuencia.

Disposiciones relativas a la transparencia

El artículo 3, apartado 2, del Reglamento n° 994/98 establece que «Desde que se pongan en práctica regímenes de ayudas o ayudas individuales que se concedan al margen de un régimen de exención, en aplicación de dichos reglamentos, los Estados miembros transmitirán a la Comisión, con vistas a su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, un resumen de la información relativa a dichos regímenes de ayuda o a casos de ayudas que no correspondan a un régimen de exención».

En 1998, cuando se adoptó el Reglamento n° 994/98, la publicación de estos resúmenes en el Diario Oficial era el medio más adecuado. Sin embargo, dado el aumento de lenguas oficiales y la evolución de los medios de comunicación, la publicación de los resúmenes en el sitio Internet de la Comisión permitiría aumentar la transparencia, acelerar los plazos de publicación y reducir el volumen de tareas administrativas, ya que es tan fácil para las partes interesadas, en particular las empresas, consultar el sitio Internet de la Comisión como el Diario Oficial.

La obligación de publicar en el Diario Oficial los ya mencionados resúmenes debería por lo tanto sustituirse por la obligación de publicarlos en el sitio Internet de la Comisión. El Reglamento (UE) n° 994/98 del Consejo debería modificarse en consecuencia.

Disposiciones relativas al procedimiento de aprobación por la Comisión de los reglamentos de exención

A tenor del artículo 8 del Reglamento n° 994/98, la Comisión debe consultar al Comité consultivo de ayudas de Estado antes de publicar un proyecto de reglamento de exención por categorías. La Comisión considera que para permitir a las partes interesadas presentar sus observaciones y, por lo tanto, garantizar un mayor nivel de transparencia, los proyectos de reglamento deberían publicarse al mismo tiempo que se consulta al Comité consultivo.

Teniendo en cuenta el modo en que se han desarrollado los nuevos medios de comunicación electrónicos, la Comisión considera que la forma más rápida y efectiva de hacer públicos los proyectos de reglamento es en su sitio Internet en vez de en el Diario Oficial. Ello ofrece a las partes interesadas una mayor oportunidad de hacer sus observaciones y reduce la carga administrativa y los plazos.

Las citadas disposiciones del artículo 8 del Reglamento n° 994/98 del Consejo deberían modificarse en consecuencia.

2. COHERENCIA CON LAS DEMÁS POLÍTICAS Y OBJETIVOS DE LA UNIÓN

Esta propuesta es un elemento clave de la Modernización de las ayudas estatales, una iniciativa puesta en marcha por la Comunicación de la Comisión de 8 de mayo de 2012⁶, en la que se presentaba un ambicioso programa de reforma de las ayudas estatales, que se espera contribuya a los objetivos generales de la Unión, en particular al de centrar la aplicación de las normas sobre ayudas estatales en los asuntos con mayor incidencia en el mercado interior y a la estrategia UE 2020 para impulsar el crecimiento en un mercado interior reforzado, dinámico y competitivo.

⁶ COM(2012) 209 final

Para alcanzar los objetivos de esta estrategia, la Comisión propone incrementar el número de categorías de ayuda que pueden quedar eximidas del requisito de notificación y reducir tanto la burocracia como el número de ayudas que deban notificarse. Las categorías en cuestión y las exenciones por categorías previstas establecerán las condiciones de compatibilidad que afectarán a los tipos de ayuda que contribuyan efectivamente a alcanzar los objetivos de UE 2020.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS

- **Base jurídica**

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 109 del TFUE que permite al Consejo adoptar todos los reglamentos necesarios, especialmente con el fin de fijar las condiciones de aplicación del artículo 108, apartado 3, del TFUE y las categorías de ayudas que se eximen de ese procedimiento. El Consejo deberá pronunciarse por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo.

- **Subsidiariedad y proporcionalidad**

La propuesta es competencia exclusiva de la Unión, por lo que no se aplica el principio de subsidiariedad.

La iniciativa no excede de lo necesario para alcanzar su propósito y se atiene, por tanto, al principio de proporcionalidad.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumento propuesto: reglamento.

Un reglamento es el único instrumento jurídico adecuado para modificar el Reglamento (CE) n° 994/98.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta carece de repercusiones en el presupuesto de la Unión.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 994/98 sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales y el Reglamento (CE) n° 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 109,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁷,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁸,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁹,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales¹⁰, faculta a la Comisión para declarar mediante reglamentos que determinadas categorías específicas de ayudas son compatibles con el mercado interior y no están sujetas a la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado.
- (2) El Reglamento (CE) n° 994/98 faculta a la Comisión para declarar, con arreglo al artículo 107 del Tratado, que, con determinadas condiciones, las ayudas en favor de las pequeñas y medianas empresas («PYME»), la investigación y el desarrollo, la protección del medio ambiente, el empleo y la formación, y las ayudas que se ajusten al mapa aprobado por la Comisión para cada Estado miembro a efectos de la concesión de ayudas regionales son compatibles con el mercado interior y no están

⁷ DO C [...], [...], p. [...]

⁸ DO C [...], [...], p. [...]

⁹ DO C [...], [...], p. [...]

¹⁰ DO L 142 de 14.5.1998, p.1.

sujetas a la obligación de notificación prevista en el artículo 108, apartado 3, del Tratado.

- (3) El Reglamento (CE) nº 994/98 autoriza a la Comisión a eximir las ayudas de investigación y desarrollo, pero no de innovación. Entre tanto, la innovación se ha convertido en una prioridad política de la Unión en el contexto de la Unión por la innovación, una de las iniciativas emblemáticas de Europa 2020. Además, muchas medidas de ayuda a la innovación son relativamente pequeñas y no provocan grandes falseamientos de la competencia.
- (4) En el ámbito de la cultura y la conservación del patrimonio, los Estados miembros están obligados actualmente a notificar a la Comisión todos los proyectos de medidas de ayuda estatal. El Reglamento (CE) nº 994/98 faculta a la Comisión a eximir la ayuda concedida a las PYME, pero la utilidad de tal exención en el sector cultural sería limitada, ya que los beneficiarios son a menudo grandes empresas. Sin embargo, los pequeños proyectos en el ámbito de la cultura y de la conservación del patrimonio, incluso cuando son ejecutados por grandes empresas, no suelen dar lugar a ningún falseamiento significativo, y algunos casos recientes han demostrado que dicha ayuda tiene efectos limitados sobre el comercio.
- (5) Los Estados miembros están también obligados a notificar a la Comisión las ayudas estatales destinadas a reparar los daños causados por las catástrofes naturales. Los importes que se conceden en dicho sector suelen ser limitados y pueden establecerse condiciones claras de compatibilidad. El Reglamento (CE) nº 994/98 faculta a la Comisión a eximir de la obligación de notificar tales ayudas sólo si se conceden a las PYME. Sin embargo, las grandes empresas pueden también verse afectados por las catástrofes naturales. Según la experiencia de la Comisión, esas ayudas no dan lugar a ningún falseamiento significativo y, sobre la base de la experiencia adquirida, pueden establecerse condiciones claras de compatibilidad.
- (6) Los Estados miembros están también obligados a notificar a la Comisión las ayudas estatales destinadas a reparar los daños causados en el sector pesquero por determinadas condiciones climáticas adversas. Los importes que se conceden en dicho sector suelen ser limitados y pueden establecerse condiciones claras de compatibilidad. El Reglamento (CE) nº 994/98 faculta a la Comisión a eximir de la obligación de notificar tales ayudas sólo si se conceden a las PYME. No obstante, las grandes empresas pueden también verse afectadas por las condiciones climáticas adversas en el sector pesquero. Según la experiencia de la Comisión, esas ayudas no dan lugar a ningún falseamiento significativo y, sobre la base de la experiencia adquirida, pueden definirse condiciones claras de compatibilidad.
- (7) De conformidad con el artículo 42 del Tratado, las normas sobre ayudas estatales no se aplican, bajo ciertas condiciones, a determinadas medidas de ayuda en favor de los productos agrícolas enumerados en el anexo I del Tratado. No obstante, el artículo 42 no es aplicable al sector forestal y a los productos no incluidos en el Anexo I. Por lo tanto, en la actualidad, en virtud del Reglamento (CE) nº 994/98, la ayuda al sector forestal y a los productos del sector alimentario no incluidos en el Anexo I sólo puede quedar exenta si se limita a las PYME. La Comisión debería estar facultada para eximir a determinados tipos de ayudas en favor del sector forestal, así como a las ayudas en favor de la promoción y la publicidad de los productos del sector alimentario no incluidos en el Anexo I si la experiencia de la Comisión pone de

manifiesto que los falseamientos de la competencia son limitados y que pueden establecerse condiciones claras de compatibilidad, incluso si la ayuda se concede a grandes empresas.

- (8) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca¹¹, los artículos 107, 108 y 109 del Tratado serán aplicables a las ayudas concedidas por los Estados miembros a las empresas del sector pesquero, a excepción de los pagos efectuados por los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1198/2006 y en virtud de lo dispuesto en el mismo. Las ayudas estatales suplementarias para la conservación de los recursos biológicos marinos suelen tener efectos limitados en el comercio intra-Unión, contribuyen a los objetivos de la UE en el ámbito de la política marítima y de pesca, y no provocan falseamientos graves de la competencia. Los importes concedidos suelen ser limitados y pueden establecerse condiciones claras de compatibilidad.
- (9) En el sector del deporte no profesional, las medidas de apoyo público, en la medida en que constituyen ayudas estatales, tienen, por lo general, efectos limitados en el comercio intra-Unión y no provocan falseamientos graves de la competencia. Los importes concedidos suelen ser también limitados. Sobre la base de la experiencia adquirida, pueden establecerse condiciones claras de compatibilidad, con el fin de garantizar que la ayuda al deporte no profesional no da lugar a ningún falseamiento significativo.
- (10) Por lo que se refiere a la ayuda al transporte aéreo y marítimo, la experiencia de la Comisión indica que la ayuda de carácter social para transporte a residentes en regiones ultraperiféricas, siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en la identidad del transportista, no dan lugar a ningún falseamiento significativo y que pueden establecerse condiciones claras de compatibilidad.
- (11) Por lo que respecta a las ayudas a los transportes por ferrocarril, por carretera y por las vías navegables interiores, el artículo 93 del Tratado establece que serán compatibles con los Tratados las ayudas que respondan a las necesidades de coordinación de los transportes o que correspondan al reembolso de determinadas obligaciones inherentes a la noción de servicio público. El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera¹² exime actualmente de la obligación de notificación previa, establecida en el artículo 108, apartado 3, del TFUE, a las compensaciones de servicio público para la prestación de servicios públicos de transporte de viajeros o para cumplir las obligaciones tarifarias establecidas en virtud de normas generales, abonadas de conformidad con dicho Reglamento. Con el fin de armonizar el enfoque de los reglamentos de exención por categoría en el ámbito de las ayudas estatales, de conformidad con los procedimientos previstos en los artículos 108, apartado 4, y 109 del Tratado, las ayudas a la coordinación de los transportes o al reembolso de determinadas obligaciones inherentes a la noción de servicio público a que se refiere el artículo 93 del Tratado deberán incluirse en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 994/98. Por lo tanto, el artículo 9 del Reglamento nº 1370/2007

¹¹ DO L 223 de 15.8.2006, p. 1.

¹² DO L 315 de 3.12.2007, p.1.

deberá derogarse con efecto seis meses después de la entrada en vigor de un reglamento adoptado por la Comisión relativo a esta categoría de ayudas estatales.

- (12) En el ámbito de las ayudas a la banda ancha, la Comisión ha adquirido en los últimos años una amplia experiencia y ha elaborado directrices¹³. Según la experiencia de la Comisión, las ayudas a determinados tipos de infraestructuras de banda ancha no origina falseamientos importantes y podrían disfrutar de una exención por categorías, siempre que se cumplan determinadas condiciones de compatibilidad. Este es el caso de las ayudas destinadas al suministro de banda ancha básica en las regiones en las que no hay infraestructura de banda ancha ni es probable que este tipo de infraestructura se desarrolle en un futuro próximo (zonas «blancas») y de las pequeñas medidas de ayuda individuales para redes de acceso de muy alta velocidad de próxima generación (*Next Generation Access*, «NGA») en zonas en las que no existe infraestructura NGA y donde no es probable que ese tipo de infraestructura se desarrolle en un futuro próximo. Ese es también el caso de las ayudas a las obras de ingeniería civil relacionadas con la banda ancha y de las infraestructuras de banda ancha pasiva, ámbito en el que la Comisión ha adquirido una experiencia considerable y en el que pueden establecerse condiciones claras de compatibilidad.
- (13) Por consiguiente, procede ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 994/98, a fin de incluir dichas categorías de ayuda.
- (14) El Reglamento (CE) nº 994/98 exige que los umbrales de cada categoría de ayuda respecto a la cual la Comisión adopta un reglamento de exención por categorías se expresen en términos de intensidad de la ayuda con respecto a un conjunto de costes subvencionables o de cuantías máximas. Esta condición hace difícil que puedan eximirse por categorías determinados tipos de ayudas estatales que, debido a la manera específica en que se han diseñado, no pueden expresarse en términos de intensidades o de cuantías máximas, por ejemplo, los instrumentos de ingeniería financiera o ciertas formas de medidas destinadas a promover el capital riesgo. Ello se debe, en particular a que unas medidas tan complejas pueden implicar ayudas a diferentes niveles (beneficiarios directos, intermedios e indirectos). Dada la creciente importancia de estas medidas y de su contribución a los objetivos de la Unión, se debería prever una mayor flexibilidad, a fin de que dichas medidas se puedan eximir por categorías. Por ello, deberían poderse definir los umbrales en términos de nivel máximo de apoyo del Estado, independientemente de que este pueda considerarse ayuda estatal o no.
- (15) El Reglamento (CE) nº 994/98 exige que los Estados miembros faciliten resúmenes de la información relativa a las ayudas que hayan ejecutado que estén cubiertas por un reglamento de exención. La publicación de dichos resúmenes es necesaria para garantizar la transparencia de las medidas adoptadas por los Estados miembros. Su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea era el medio más eficaz para garantizar la transparencia cuando se adoptó el Reglamento (CE) nº 994/98. No obstante, teniendo en cuenta el desarrollo de los medios electrónicos de comunicación, la publicación de esos resúmenes en el sitio Internet de la Comisión es un medio igual de rápido y más efectivo, que mejora la transparencia en beneficio de los terceros interesados. Por consiguiente, en vez de publicarse en el Diario Oficial, dichos resúmenes deberían publicarse en el sitio Internet de la Comisión.

¹³ Directrices comunitarias para la aplicación de las normas sobre ayudas estatales al despliegue rápido de redes de banda ancha, DO C 235 de 30.9.2009, p. 7.

- (16) De igual forma, los proyectos de reglamento y los demás documentos que debe examinar el Comité consultivo de ayudas de Estado, tal como se prevé en el Reglamento (CE) nº 994/98, deberían publicarse en el sitio Internet de la Comisión, en vez de en el Diario Oficial, para garantizar mayor transparencia y reducir la carga administrativa y el plazo de publicación.
- (17) El procedimiento de consulta establecido en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 994/98 prevé que se consulte al Comité consultivo de ayudas de Estado antes de publicar un proyecto de reglamento. Sin embargo, en aras de una mayor transparencia, el proyecto de reglamento debería publicarse en Internet al mismo tiempo que la Comisión consulta por primera vez al Comité consultivo.
- (18) Procede, por lo tanto, modificar en este sentido el Reglamento (CE) nº 994/98.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 994/98 se modifica del modo siguiente:

- (1) El artículo 1 se modifica del modo siguiente:
- (a) en el apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
- «a) las ayudas en favor de:
 - i) las pequeñas y medianas empresas,
 - ii) la investigación, el desarrollo y la innovación,
 - iii) la protección del medio ambiente,
 - iv) el empleo y la formación,
 - v) la cultura y la conservación del patrimonio,
 - vi) la reparación de los daños causados por las catástrofes naturales
 - vii) la reparación de los daños causados por determinadas condiciones climáticas adversas en el sector pesquero,
 - viii) el sector forestal y de la promoción de los productos del sector alimentario no incluidos en el anexo I,
 - ix) la conservación de los recursos biológicos marinos,
 - x) el deporte no profesional,
 - xi) los residentes de regiones ultraperiféricas para el transporte, siempre que la ayuda tenga carácter social y se conceda sin discriminaciones por razón de la identidad del transportista,

xii) la coordinación de los transportes o del reembolso de determinadas obligaciones inherentes a la noción de servicio público a que se refiere el artículo 93 del Tratado,

xiii) las infraestructuras de banda ancha básica o de pequeñas medidas de ayuda a infraestructuras individuales para redes de acceso de próxima generación en zonas en las que no existe tal infraestructura o en las que no es probable que ese tipo de infraestructura se desarrolle en un futuro próximo; y las obras de ingeniería civil relacionadas con la banda ancha y las infraestructuras de banda ancha pasiva».

(b) en el apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) los umbrales aplicables, expresados en términos de intensidad de la ayuda con respecto a un conjunto de costes subvencionables, de cuantías máximas o de nivel máximo de ayuda estatal».

(2) El artículo 3, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:

«Desde que se pongan en práctica regímenes de ayuda o ayudas individuales que se concedan al margen de un régimen de exención, en aplicación de dichos reglamentos, los Estados miembros transmitirán a la Comisión, con vistas a su publicación en el sitio Internet de la Comisión, un resumen de la información relativa a dichos regímenes de ayuda o a casos de ayudas que no correspondan a un régimen de exención.»

(3) El artículo 8 se modifica del modo siguiente:

(a) en el apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) al tiempo de publicar un proyecto de reglamento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6,».

(b) En el apartado 2, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«A dicha invitación se adjuntarán los proyectos y documentos que deban examinarse y que podrán ser publicados en el sitio Internet de la Comisión».

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 1370/2007 se modifica del modo siguiente:

El artículo 9 quedará derogado con efecto seis meses después de la entrada en vigor de un reglamento de la Comisión relativo a la categoría de las ayudas estatales contempladas en el artículo 1, letra a), inciso xii), del Reglamento (CE) n° 994/98.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*